

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: EJECUTIVO No. 2017-535

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada Luis F. Correa y Asociados S.A. – En liquidación contra del auto adiado 5 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el cual negó la apelación.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

- Presentó solicitud de adición, para que se impusieran costas a cargo de la parte demandante con posterioridad a que el Tribunal confirmara la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito.
- El Despacho emitió auto obedeciendo lo resuelto por el superior y rechazó por extemporánea la solicitud de imponer costas a la demandante.
- Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por considerar que la solicitud no era extemporánea, en tanto el auto que dispuso la terminación por desistimiento tácito no pudo quedar ejecutoriado para el momento de la petición de adición, y por lo imperativo de imponer costas.
- Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se mantuvo la decisión y rechazó el recurso de apelación por improcedente.
- Al Juzgado no le mereció ninguna consideración el carácter imperativo del inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual impone al Juez el deber de condenar en costas.
- El auto que negó el trámite de solicitud de condena en costas por extemporáneo, si es susceptible de recurso de apelación.
- El juzgado implícitamente adoptó una decisión en cuanto al estado de cuenta de costas, para aprobarlas en un monto de cero pesos, al haber negado la condena en costas de la parte demandante.
- El numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. señala que el auto que apruebe una liquidación es aplicable en el efecto diferido.

TRASLADO

- Solicitó mantener el auto.
- Fue apelado el auto que decretó el desistimiento pero no fue por la no condena en costas.
- El recurso del apoderado de los demandados fue extemporáneo.
- La apelación adhesiva operaba era en el tribunal, y no era sobre asuntos nuevos.
- Lo pretendido es la adición del auto que decretó el desistimiento por la no condena en costas, pero se guardó silencio y aceptó tácitamente los términos y disposiciones de dicho auto, y después de cinco meses pretende que se reviva el término.

CONSIDERACIONES:

De entrada se pone de presente que la decisión censurada se mantendrá incólume conforme las siguientes razones:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta¹.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en ésta oportunidad alegó la existencia de un error al momento de proferirse el auto del 5 de noviembre de 2019 (fol. 186 C-1) tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017 donde preciso:

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse **«con expresión de las razones que lo sustenten»**. En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo enrostrado por el recurrente, no se constituyen en errores respecto del auto del 5 de noviembre de 2019, si se tiene en cuenta que:

- La indicación que al Juzgado no le mereció ninguna consideración el carácter imperativo del inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual impone al Juez el deber de condenar en costas, nada tiene que ver con que se hubiera negado el recurso de apelación que es el objeto del presente trámite. No obstante lo anterior si en gracia de discusión fuera, la citada norma es clara, en el sentido que no habrá condena en costas.
- Revisado el artículo 321 del Código General del Proceso, que de manera expresa preceptúa cuales son los autos apelables proferidos en primera instancia, no contiene el que rechaza por extemporánea la solicitud de condenar en costas, y este tampoco se encuentra expresamente señalado en el C.G.P.
- En el auto objeto de apremio no se indicó que las costas eran aprobadas en cero pesos, y el Código General del Proceso no estableció la regla que cuando se rechazaba por extemporánea la solicitud de condenar en costas, el juzgado implícitamente adoptaba una decisión en cuanto al estado de cuenta de costas, para aprobarlas en un monto de cero pesos.
- El numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. no hace referencia a la liquidación de costas, sino a la liquidación del crédito, y dicha norma hace referencia a la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito, y no respecto del auto que rechaza por extemporánea la solicitud de condenar en costas.

En consecuencia, y al no haber demostrado el recurrente que el juzgador emitió una providencia equivocada, se confirmara el auto recurridos del 5 de noviembre de 2019 (fol. 186 C-1).

“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”

¹ Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”

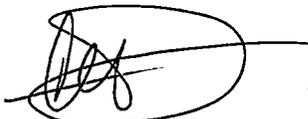
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 5 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, por consiguiente se ordena se expidan copias de todo el expediente a costa del solicitante. Por secretaria contrólense los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

©AFC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 0 JUL. 2020

El auto anterior es notificado en estado No. 034
El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1º de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO